



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00621

Asunto: Resuelve objeciones y fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que se ha cumplido el término otorgado en el auto del 22 de septiembre de 2022, para que las partes realizaran el pronunciamiento sobre las observaciones presentadas, el Despacho procede a resolverlas.

ANTECEDENTES

Para ello, resulta pertinente recordar que, de acuerdo al auto del 23 de junio de 2022, el Despacho ordenó al liquidador a realizar una actualización de todos los bienes del deudor. Precisando que la masa de activos está conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio.

Para ello, el liquidador requirió a COOTRASENA para que se consignara a órdenes del Juzgado los dineros que aparecían en titularidad de la deudora **SANDRA MILENA MONTOYA AGUDELO**.

Por su lado, **COOTRASENA** se pronunció manifestando que no realizara la consignación de los dineros que el liquidador manifiesta a órdenes del Juzgado por las siguientes razones: **I.** sostienen que no ostentan la calidad de deudores de SANDRA MILENA MONTOYA, por lo que no están obligados a consignar sumas de dinero a órdenes del Juzgado, conforme el numeral octavo del auto del 23 de junio de 2022. **II.** Manifiestan que la suma de \$2.398.307 que SANDRA, MILENA MONTOYA realizó a la cooperativa, lo hizo como aporte social. Bajo este entendido, el dinero no es de titularidad de la señora MONTOYA, si no que hace parte del patrimonio de la cooperativa. **III** Se indicó que conforme al artículo 565 del CGP el patrimonio del deudor a liquidar no puede estar conformado por bienes inembargables, como los aportes a cooperativas gozan de este carácter, no pueden entrar en el patrimonio a liquidar.

Por su parte, el liquidador expresó que, en este escenario de liquidación judicial, es necesario que estas sumas de dinero sean integradas al patrimonio, a fin de realizar

la correcta prelación de créditos, toda vez que, si ello no se hiciere, el patrimonio de la señora MONTOYA sería de \$0.

CONSIDERACIONES

1.- Le compete al Despacho resolver si los dineros realizados a cooperativas como aportes sociales constituyen patrimonio de una persona que deba ser tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación en un proceso de insolvencia o, si por el contrario, se trata de bienes inembargables.

2.- Al respecto, el Juzgado recuerda que el ordenamiento jurídico les otorga un régimen especial a las economías solidarias, como en efecto son las cooperativas; en tanto son instituciones que permiten el desarrollo económico, social y democrático de la economía.

En este sentido, la propia naturaleza de las cooperativas subyace en la construcción común del patrimonio, en tanto es una institución con vocación solidaria. Es por ello, que de acuerdo al artículo 46 de la ley 799 de 1988 su patrimonio se constituye a partir aportes ordinarios o extraordinarios de sus asociados.

Aunado a lo anterior, la ley garantiza una protección especial a este patrimonio, en tanto, si bien los aportes dados por los asociados están inscritos con sus respectivos nombres, estos se constituyen desde el principio como garantía de las obligaciones que se contraigan con estas entidades.

Adicionalmente, el artículo 49 de referida ley les otorga la condición de bienes inembargables: "***Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.***

*Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, **serán inembargables** y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos".*

Lo anterior, responde a los mismos fines del Estado, pues la protección del patrimonio de las instituciones de economía solidaria constituye la protección en sí mismo del patrimonio de otras personas, así como de intereses comunes del Estado. No se puede perder de vista que de acuerdo al artículo 4 de la ley 799 de 1998, son entidades sin ánimo de lucro, cuya vocación es promover el desarrollo común y social.

Ahora bien, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante establecido por el legislador en la ley 1564 de 2012, es un mecanismo jurídico para que la persona que ostenta las calidades necesarias, insolvente su patrimonio en tanto está imposibilitado de satisfacer el total de sus acreencias. Si bien, el patrimonio del deudor está conformado por el total de sus activos y pasivos, la ley determina que hay algunos bienes que por su carácter especial no pueden ser tenidos en cuenta, en tanto protegen otros intereses superiores, inherentes a las garantías constitucionales de un Estado Social de Derecho.

Es por ello por lo que, el numeral 4 del artículo 565 estableció que la masa de activos del deudor solo estará conformada por aquellos bienes y derechos de los cuales él sea el titular de dominio, y **que no tengan la condición de inembargables.**

Bajo este entendido, sobre el caso en concreto el Despacho encuentra que, si bien para la liquidación de un patrimonio es menester la aplicación de la prelación de créditos establecido en el Código Civil, no se puede dejar de largo que, por disposición expresa de una ley especial, los aportes a cooperativas gozan de la característica de inembargable.

Entonces, por mandato expreso del art.565.4 del CGP el patrimonio del deudor solo está conformado por los bienes de su titularidad que no gocen de carácter de inembargables, por lo que, en estricto sentido, para efectos de la liquidación patrimonial, los aportes realizados por la señora SANDRA MILENA MONTOYA a COOTRASENA no hacen parte de su patrimonio a liquidar en tanto gozan de esta característica que los excluye.

3.- En estos términos, el Juzgado acepta la objeción propuesta por parte de COOTRESENA y por lo mismo, deberá se excluirá del inventario. Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay patrimonio para adjudicar, el Despacho anuncia que se dictará sentencia anticipada declarando las obligaciones relacionadas como naturales.

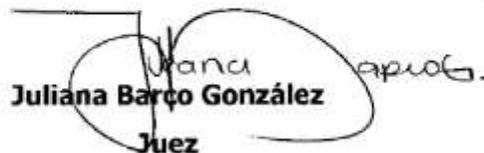
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- Aceptar la objeción propuesta por Cootrasena, por ende, se excluye del inventario la acreencia relacionada.

2.- Teniendo en cuenta que no hay patrimonio para adjudicar, el Despacho anuncia que se dictará sentencia anticipada declarando las obligaciones relacionadas como naturales.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, __14 oct 2022__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39272dd173545fdefcc5eac111793aeae39f596fd5977516fb05fc41ed6cad**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>